



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 190/02

UNREGISTERED

Dolores, 25 de abril de 2.002.-

REF: “Modelo de Acción de Amparo contra los arts. 2, 6 y 12 del Decreto 214 (C.E.R) ”.-

PROMUEVE ACCION DE AMPARO CONTRA ARTS. 4, 6 Y 12 DEL DECRETO 214/02.PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez:

_____, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. _____, T° _____ F° _____ XXXX. _____, con domicilio real en la calle _____ de la ciudad de _____ y constituyendo domicilio legal en la calle _____, de esta ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente digo,

I OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a promover acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. y arts concordantes de los instrumentos Internacionales sobre los D.D.H.H. (art. 75 inc. 22 de la C.N.), contra el Poder Ejecutivo Nacional con domicilio en Balcarce 50 de la Capital Federal y el Banco _____ con domicilio en _____ de la ciudad de _____, a efectos que el Tribunal, oportunamente, declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 y 12 del Decreto 214/02 (B.O. 4/2/2), por causa de la notoria inconstitucionalidad que tales normas exhiben afectando gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 76 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, conforme las consideraciones que desarrollaré.

Asimismo, solicito, como medida cautelar, se decrete la suspensión de las normas impugnadas hasta tanto sea dictada sentencia en las presentes actuaciones, desde que la aplicación inmediata de los artículos rechazados lesiona, restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la C.N. y generan graves e irreparables daños al presentante (art. 43 CN), encontrándose reunidos los extremos que habilitan la procedencia de la cautelar peticionada como se verá.-

II. HECHOS:

Soy deudor titular del préstamo n° _____, otorgado, por _____, para la compra de mi vivienda única, de uso propio y permanente, celebrado por la suma de _____ dólares, con garantía hipotecaria constituida sobre el mismo inmueble mencionado como domicilio real, donde moramos con mi esposa y nuestros hijos menores de edad.

La devolución del préstamo hipotecario se pactó en _____ cuotas con tasa de interés variable, cuyos valores iniciales fueron de _____% T.N.A. y _____% T.E.M. sobre saldo, cuyo pago hasta el presente se ha cumplido regularmente.-

Acompaño copia certificada de la Escritura hipotecaria de la cual surgen las condiciones y constancias del préstamo, como asimismo uno de los recibos expedidos por el pago del mismo.-

5) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 214/02 Y 320/02: Que previo a resolver cualquier

cuestión, V.S. debe declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 DEL DECRETO DE NECESIDAD**

Y URGENCIA 214 DEL 3 DE FEBRERO DE 2002, ya que el mismo al suspender por ciento ochenta días la

tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demandó o accionó en

razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse

afectados por las disposiciones contenidas en el decreto 1570/01, por la ley 25.561, por el decreto 71/02, por el

decreto 214/02 y las resoluciones que en su consecuencia dictaron el Ministerio de Economía de la Nación y el

Banco Central de la República Argentina, se ha vulnerado el derecho de propiedad y defensa tutelados por los arts.

14, 17, 18, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional.-

En primer término, debo sostener que el art. 18 de la C.N. garantiza la defensa en juicio de la persona, el art. 25 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro sistema normativo, establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.-

La opinión consultiva que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1987, sostiene la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que “la garantía antes mencionada no es susceptible de suspensión en caso de emergencia, pues más allá de lo que establece el art. 27 del Pacto, el art. 29 permite concluir que aquélla es inherente a la preservación del estado de derecho (especialmente puntos 34 a 38 de la Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, Corte I.D.H. (Ser. A) n° 9-1987)”(cfr. Tribunal citado, Sala 2, expte. 1923/02, caratulado: “A., Aldana S. B. C. P.R. II, etnos s/ Amparo”, art. del 5/2/02).- Sostiene lo expuesto, nos señala la Cámara Federal platense, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Alvear” (Fallos 167:267) en cuanto a la suspensión de garantías, los caso “Girolodi, H. D.” (Fallos 318:514) y “Arce, J.D.” (Fallos 320:2151) en cuanto al valor obligante de la opinión consultiva, que no se debilita por la reserva efectuada por la República Argentina al art. 21 de la Convención.-

El fallo citado continúa diciendo: “que el derecho a la jurisdicción no se suspende durante la emergencia por ser inherente al Estado de Derecho, el sentido de la reserva (al art. 21 de la Convención) consiste en que la República no aceptará que se revisen los juicios y decisiones de hecho referentes a la política económica, sin que ello importe rechazar la pertinencia, en esa como en cualquier otra esfera de los derechos fundamentales, de la necesaria protección judicial eficaz de los mismos.- No resulta posible arribar a otra conclusión, pues de lo contrario la declaración de emergencia económica efectuada por el Congreso Argentino, tendría un efecto mucho mayor que la del estado de sitio, que no suspende el derecho de propiedad ni los medios jurisdiccionales para su protección”.-

“La emergencia económica es susceptible de justificar restricciones temporarias al derecho de propiedad más fuertes que las autorizadas en épocas de normalidad, pero su total suspensión no es concebible dentro de las declaraciones y garantías originarias de la Constitución Argentina, cuyo plexo valorativo puede ser ampliado, pero no restringido por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con rango constitucional. Este principio de interpretación está expresamente establecido por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna”.-

Por lo expuesto, se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/02.-

A mayor abundamiento, y con relación a este tema debo citar también el precedente local del Juzgado Federal nro. 1 en los autos caratulados: “Santos, Claudio Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”, expediente nro. 54.209/01 del 6 de febrero de 2002.- En el mismo y con similares argumentos, en cuanto a la supremacía constitucional y normativa aplicable, se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/02.-

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, debo hacer alusión a un concepto constitucional provincial, como es el art. 15 de la Constitución bonaerense, que lamentablemente no se encuentra explícito en nuestra Norma Fundamental, como es el acceso a la tutela judicial efectiva, pero que si emerge del art. 33 de la Constitución Nacional.- Es por ello, que solicito esa tutela judicial efectiva a fin de que declare la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 DEL DECRETO 214/04, y en consecuencia quede habilitada la instancia para seguir con los restantes planteos.-

Lo que vengo sosteniendo también es aplicable al decreto 320/02 porque impide el legítimo ejercicio de un derecho, viola los derechos de propiedad y defensa tutelados por los arts. 14, 17,18,75 inc.22 y concordantes de la Constitución Nacional.- Viola también la igualdad de las partes en el proceso y la igualdad ante la ley, pues al suspender las medidas cautelares y sentencias deja sin posibilidad de defensa a las personas no alcanzadas por las excepciones con lo cual se pesificarían y reprogramarían los depósitos en dólares estadounidenses, sin que se pudiera ejercer

III. LA LEY 25.561 DE EMERGENCIA PUBLICA DELEGACION DE FACULTADES AL PEN CON EXPRESA INSTRUCCIÓN DE APLICAR EL CAMBIO \$1=US\$ 1 EN DEUDAS HIPOTECARIAS CON EL SECTOR FINANCIERO INFERIORES A US\$ 100.000 (ART. 6°) Y PROHIBICION DE INDEXAR O ACTUALIZAR DEUDAS (ART. 4)).-

1) Declaración de emergencia pública: Como es sabido, luego del caos económico, social e institucional que impulsó el Decreto 1570/01 con la retención de los depósitos “corralito”, se sucedieron cinco Presidentes en la República en cuestión de días hasta que – finalmente- el Honorable Congreso de la Nación procedió a la elección del actual mandatario – Dr. Eduardo Duhalde – con vigencia hasta la finalización del actual turno constitucional en Diciembre de 2003.-

Inmediatamente de acceder a la alta función el flamante Presidente envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley para su tratamiento en el cual, conforme los términos de excepción que admite el art. 76 C.N., solicitó al Parlamento declarar la “emergencia pública” yrogando el régimen cambiario impuesto por la ley de convertibilidad 23.928 y delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo con el objetivo explícito de reorganizar el sistema monetario, financiero y cambiario del país de forma de reactivar la economía y lograr crecimiento del empleo, en intento de disminuir el angustioso e impactante número de personas de la sociedad argentina que conviven en la marginalidad y pobreza extrema.-

Ese proyecto de ley fue tratado y aprobado por ambas Cámaras en agotadoras sesiones, celebradas – con la urgencia del momento – los días sábado 5 y domingo 6 de enero del corriente año, siendo promulgada de inmediato por el P.E.N. en B.O. del lunes 7/2/02 como ley n° 25.561 de Emergencia Pública y Régimen Cambiario.-

Así, por medio de la sanción de la mentada ley, el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones de excepción que le confiere el art. 76 de C.N., procedió a declarar la emergencia pública y delegar funciones legislativas en el Poder Ejecutivo Nacional disponiéndolo en su artículo 1°.-

2) Régimen de cambio: El art. 2° de la ley 25.561 facultó al Ejecutivo a establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el Peso y las monedas extranjeras, y dictar las regulaciones cambiarias. De tal modo, el P.E.N. quedó constitucionalmente habilitado para fijar por sí, sin intervenciones del Legislativo, el valor de la moneda nacional con respecto a las extranjeras y muy especialmente con el dólar de USA.-

El art.3° de la ley 25.561 derogó los arts. 1,2,8,9,12 y 13 de la ley de convertibilidad 23.928, poniendo fin a la equivalente de 1 a 1 entre el peso y el dólar USA.-

3) Prohibición de indexación: El art. 4° de la ley 25.561 modificó los arts. 3,4,5,6,7 y 10 de la ley de convertibilidad que establece funciones del BCRA respecto de la base monetaria y emisión de moneda, ratificando la vigencia a partir del 1/4/91, la prohibición de aphear indexación, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios (art. 10 ley 23.928 ref. art. 4° ley 25.561).-

De tal modo, como se ve, el legislador taxativamente se pronunció por mantener derogada desde 1/4/91 toda norma que autorice la indexación o actualización de deudas y precios.-

4) Cambio \$1=US\$ 1 para deudas con el sector financiero inferiores a US\$ 100.000: El art. 6° de la ley 25.561 dispuso otorgar facultades al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga las medidas y normas que atenúen el impacto de la modificación del régimen de cambio sobre las deudas mantenidas con el sistema financiero nominadas en dólares u otras monedas extranjeras, pero con la salvedad expresa, especialmente considerada en el párrafo segundo de dicho art. 6° que categóricamente estableció la relación de cambio **UN PESO= UN DÓLAR** con respecto a las deudas con el sector financiero cuyo importe en origen no fuese superior US\$ 100.000, por créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de vivienda, y otros casos específicos expresados.-

La finalidad de la norma que contempló el 1 x 1 para las deudas con el sector financiero por alguna de las causas prolijamente enumeradas en el art. 6 y con tope de US\$ 100.000, fue explícita y abiertamente informada por los diputados que se ocuparon del tema al momento del debate: intentar por todos los medios y recursos posibles, que los graves desequilibrios económicos que en la población aparejará la repentina y abrupta modificación del tipo de cambio fijo mantenido durante casi 11 años, aumentando las deudas en dólares a la vez que – contradictoria y perniciosamente – se prohíbe actualizar los ingresos.-

El propósito explícito perseguido por el legislador en el 2° párr. del art. 6° de la ley 25.561, distinguiendo las deudas que impuso al cambio 1 por 1 según la causa y con monto límite, fue el intento de resguardar los derechos básicos al patrimonio, la vivienda, los bienes de trabajo intentando paliar con ello el tremendo desguace patrimonial que azotará a la población de menores ingresos con riesgo de pérdida de la vivienda propia.-

Claramente se observa que el Congreso impuso al PEN límites determinados para la reestructuración de las obligaciones con el sector financiero menores a US\$ 100.000 disponiendo en el art. 6° párrafo. 2°, la imposición del cambio 1 peso= 1 dólar para las deudas que detalla. No existe margen de arbitrariedad o flexibilidad interpretativa posible del Ejecutivo con respecto a estas deudas, en cuanto al cambio al que deberán ser consideradas.-

La fórmula gramatical empleada no admite pautas interpretativas en cuanto al espíritu del legislador y su clara voluntad de imponer al PEN, puntualmente, las deudas financieras que obligatoriamente debían ser pesificadas al cambio \$1=US\$1.-

Para mayor abundancia, en el 3er. Párrafo del art. 6° de la ley 25.561 se dispuso facultar al PEN para “establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno Nacional en moneda extranjera garantizados”, lo que indudablemente alude a la diferencia causada por la pesificación \$1=US\$1 obligatoriamente impuesta para las obligaciones enumeradas en el 2° parr.-

Vale decir hasta aquí, que la norma de orden público declarativa de la emergencia por la cual el Congreso delegó facultades al PEN para regular la reorganización del sistema financiero, bancario y mercado de cambios, incluyó específicamente dentro de las bases de la delegación de las deudas con el sector financiero que debían ser reestructuradas al cambio \$1=US\$1 sin otorgar margen discrecional al PEN para modificar o aumentar dicha relación, y manteniendo la prohibición de indexar o actualizar las obligaciones.-

De la clara terminología empleada por la ley 25.561 surge sin duda alguna que mi crédito hipotecario, por sus características ya comentadas, quedó contemplado entre los enumerados en el 2° parr. Del art. 6° de la ley 25.561 con la relación del cambio \$1=US\$1, sin ningún otro aumento, ni valor adicional, coeficiente, indexación o actualización, ya que el préstamo fue otorgado por el Banco para la compra de la vivienda y su monto en origen (100.000 pesos o dólares estadounidenses) es similar y equivalente a US\$100.000.-

IV. EL DECRETO N° 214/02: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4 Y 9 QUE ESTABLECEN LA INDEXACION:

1)- PESIFICACION: luego de promulgarse la ley 25.561, el Ejecutivo inauguró una etapa de normas y disposiciones erráticas, confusas y hasta contradictorias, dictando una vorágine de resoluciones, reglamentaciones y circulares bancarias con una profusión y velocidad inusual que no hicieron mas que arrojar mayor incertidumbre a la severa crisis que aqueja a la Argentina.-

Finalmente, luego de improvisadas marchas y contramarchas sobre el tipo de cambio y cronogramas de devolución de depósitos, el PEN dictó el DECRETO 214/02 que estableció:

ART. 1: “A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de sumas de dinero, de cualquier causa u origen - judiciales o extrajudiciales - expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS”.

2)- DEUDAS FINANCIERAS: El art. 3° del decreto 214/02 dispuso: “Todas las deudas en DOLARES ESTADOUNIDENSES y otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a PESOS razón de UNO PESO por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada”.-

3)- INDEXACION INCONSTITUCIONAL: No obstante la taxativa instrucción que le Congreso estableció en el art, 6° 2do. Párr. De la ley 25.561 dentro de las bases de la delegación al PEN, el decreto 214/02 en los arts. 4° y 6° estableció un “**COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA**” (CER), que será aplicable a los seis meses y con retroactividad a la fecha del decreto respecto de las deudas con el sector financiero de pago en cuotas, sin discriminación alguna de monto original o causa de la deuda, violando así notoriamente el nombrado art. 6, 2° párrafo de la ley 25561 que expresamente le impuso al PEN la conversión de un peso un dólar sin indexación ni actualización alguna con relación a deudas hipotecarias mantenidas con el sistema financiero por compra o refacción de vivienda inferiores a 100000 dólares en origen.

Completa el absoluto atropello a las garantías constitucionales el art. 5° del dec. 214/02 el que establece que lo dispuesto en el art. 4° en cuanto a la aplicación retroactiva del CER sobre el monto de la deuda “no deroga lo establecido por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928”, o sea que, al tiempo que se prevee la actualización de mi

deuda se prohíbe la actualización de mis ingresos.-

V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 214/02.-

El art. 12 del Decreto 214/02 adolece de graves anomalías que lo tornan manifiestamente inválido y contrario a los principios constitucionales reconocidos, pues suspende anómalamente los reclamos.-

La ilegalidad del decreto es clara y manifiesta, careciendo de respaldo normativo para subsistir como tal y afectando el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, el de trabajar, el derecho a peticionar ante las autoridades y demás garantías constitucionales.-

La suspensión de la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o acciones en razón de créditos, deudas, obligaciones, depósitos y reprogramaciones financieras, es una medida que afecta gravemente el legítimo acceso a la justicia. No es una solución idónea para enfrentar los problemas económicos y financieros que atraviesa el país, ni tampoco se presenta como una decisión inevitable, por lo que carece de una justificación suficiente que la respalde y sostenga.-

VI. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.

La Constitución Nacional contiene diversas y acertadas previsiones, y la tarea de velar por su cumplimiento y hacerlas efectivas esta asignada al poder judicial. A este se confía esa misión superior y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Como se explicó la delegación legislativa excepcional prevista en el artículo 76 C.N. debe ser ejercida dentro de la delegación que el Congreso establezca, en tanto el PEN debe reglamentar la ley cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 99, inc. 2 C.N.).

El Decreto 214/2002 fue dictado en ejercicio de la delegación de poder que realizó el Congreso en la ley 25.561, norma que impuso al PEN “dentro de las bases de la delegación”, el cambio \$ 1= u\$s 1 para ciertas deudas financieras en el artículo 6 párrafo 2do., situación que abordó al préstamo hipotecario del presentante.

Por lo tanto, con la sanción de los artículos 4 y 6 del Decreto 214/2002 que disponen la aplicación de un coeficiente sobre mi deuda establecida 1 por 1 en la propia ley que delegó poderes, el PEN “ se excedió de las bases en que le fue delegada la facultad legislativa” (art. 76 C.N.) y “ alteró el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias” (art. 99 inciso 2 C.N.).

“Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de que no está investido, crea, aunque mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en su comienzo se trata de justificar con referencias a situaciones excepcionales, se transforma en mayor o menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder” (C.S.J.N. fallos 247-121, J.A. 1960-5-405-Dictamen del Procurador General).

2. DERECHO DE PROPIEDAD: El Concepto genérico de derecho de propiedad constitucional, que engloba todas sus formas posibles, ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo de su vida y de su libertad, con lo que todo los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho Constitucional de Propiedad (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Argentina, T.II, pág. 218 Ediar).

El firmante resulta vulnerado en su derecho, toda vez que la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia sobre mi deuda con retroactividad viola la instrucción de establecer la misma solo a la relación uno por uno sin indexar (art. 6 Ley 25561) y aumenta el monto de la obligación en detrimento de mi patrimonio.

3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD: Los argentinos estamos viviendo una especie de selva, carente de garantías Constitucionales, la vigencia del estado de derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprevisibles o caprichosos que respondan a los designios erráticos del hombre fuerte, y no al Interés de la comunidad.

La Ley 25.561 en su artículo 4 modificó el artículo 10 de la Ley 23.928 siendo esta de orden público que sin embargo, es contrariada por los artículos 4 y 6 del Decreto 214/2002 que establecen la repotenciación de las obligaciones financieras a través del Coeficiente de Estabilización Referencial.

4. DERECHO DE IGUALDAD: Afecta a ese derecho el Decreto 214/2002, al ratificar en su artículo 5 la prohibición de indexar o actualizar a la vez que admite la actualización de mi deuda en sus artículos 4 y 6, lo que resulta claramente discriminatorio y repugna al artículo 16 de la C.N.

5. DERECHO A LA VIVIENDA: Se afecta notoria y gravemente la garantía constitucional del artículo 14 bis de la C.N., que asegura el derecho al acceso a una vivienda digna, con la norma de los artículos 4 y 6 del Decreto 214/2002 que establecen la indexación en abierta violación del espíritu de la ley 25.561, desde que ello aumentará el valor de mi deuda a costos impagables y podría culminar, como lógica consecuencia con la ejecución de mi vivienda por el financista, echando por tierra el derecho garantizado.

V.S. recordará la situación – que hoy tiende a repetirse- creada por la tristemente famosa circular 1050 B.C.R.A. de la época del ex Ministro de Economía Martínez de Hoz.-

VII. REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.

Los requisitos formales del artículo 43 de la C.N se verifican en cuanto:

- A) Existe un acto de autoridad pública: dictado de los artículos 4,6 y 12 del Decreto 214/2002.
- B) Que en forma actual amenaza: los mismos ponen real efectiva y eminentemente en peligro el ejercicio de nuestro derecho de propiedad.
- C) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de derechos fundamentales y garantías institucionales reconocidas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes. En cuanto al recaudo del medio judicial más idóneos, he de entender que el despliegue jurisdiccional garantiza mis derechos fundamentales afectados, a esto se suma que estamos ante una cuestión de pleno derecho en la cual no es necesario un amplio debate o la producción de pruebas.

En el caso aquí planteado los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de la contracautela.-

VEROSIMILITUD EN EL DERECHO: El “fumus bonis iuris” surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por las normas impugnadas. La arbitrariedad de las medidas adoptadas por el mencionado Decreto es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener. Estas normas avanzan injustificadamente sobre los más elementales principios del derecho y conculca los derechos constitucionales ya descriptos.-

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. Es mas, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”(conf. C.S.J.N. DE 20/12/84, Fallos 306 :2060).-

CONTRACAUTELA :

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto en el art. 199 C.P.C.C.N..-

IX. SE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION DE LOS ARTS. 4, 6 Y 12 DEL DECRETO 214/02.-

Por las razones expuestas, se solicita a V.S. ordene al Bco. _____ y en caso de corresponder al Banco Central de la República Argentina, la suspensión de la fuerza ejecutoria de los arts. 4, 6 y 12 del dec. 214/02.-

El presente pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demanda la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales de los suscriptos, que dan base a esta acción, resulten burlados por la aplicación de las normas que por la presente acción se impugnan.-

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atento el alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes.-

La nota característica de la cautela solicitada es la provisoriedad, la cual subsistirá hasta el momento del dictado de una sentencia sobre el mérito que confirme o ratifique lo que se haya avanzado desde la perspectiva precautoria.-

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que estas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo

que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.-

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que “...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto más que al interés privado del solicitasen, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo”(Morello, Passi, Lanza, Sosa, Berizone, Códigos Procesales, de. 1971. v.III).-

X. LOS LIMITADOS ALCANCES DE LAS RESTRICCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS POR LOS ARTS. 14 Y 15 LEY 25.453.-

Cabe destacar que la acción de amparo en sus aspectos procesales únicamente (en los formales se aplica exclusivamente en el art. 43 CN), se rige por la ley 16.986, la cual establece en su art. 15 del régimen de las medidas cautelares en los procesos de amparo. Este artículo no ha sido incluido en la “prohibición” establecida por los arts. 14 y 15 de la ley 25.453. por ende, es posible y necesaria su aplicación en el presente caso.-

A todo evento, pongo en conocimiento de V.S. que se ha decretado la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la mentada ley, por violar en forma flagrante el derecho a la jurisdicción cuya expresión moderna es el derecho a la tutela judicial efectiva, en los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional” - Ley 25.453 s/ Amparo”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 11, Secretaría nro. 21.-

XI. INCONSTITUCIONALIDAD DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL EVENTUAL RECURSO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR.-

En cuanto a la aplicación del art. 15 de la ley 19.986, solicito que en el supuesto de concesión de la medida, si ésta fuera recurrida, el recurso sea concedido solamente a efectos devolutivos, por ser la concesión a efectos suspensivos claramente inconstitucional (Morello, Augusto y Vallefin, Carlos “El Amparo, Régimen Procesal” Pág. 50, Plantense, Argentina, 1998 ; Rossi, Alejandro “El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo(la derogación del art. 15 de la ley 16.986 y las fuentes supranacionales del derecho. Notas para el litigante)”, LL, 31/5/2000 ; Sagües, Néstor, “ La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo” LL, 16/8/00.-

A estos efectos, planteo desde ahora expresamente la inconstitucionalidad de la concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos por transgredir el núcleo esencial del art. 43 CN.-

XII. PLANTEA EL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acojan la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.-

XIII. PRUEBA:

Documental, acompaño copia de la escritura de constitución de hipoteca de la vivienda, un recibo de pago del crédito mencionado.

XIV.- PETITORIO:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.-
- 2.- Se tenga presente la prueba documental acompañada y la informativa ofrecida.-
- 3.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.-
- 4.- Se tenga presente lo planteado respecto de la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del eventual recurso contra la medida cautelar en los procesos de amparo, y en su caso, se le otorgue con efecto devolutivo.-
- 5.- Se tenga por planteado el caso federal.-
- 6.- Oportunamente se dicte sentencia conforme lo aquí peticionado, y se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4º, 6º y 12º del Dec. 214/02 resolviendo se disponga no aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia sobre mi préstamo.

**Proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-**